



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Código 680013103001**  
**BUCARAMANGA**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicado : 2018-0825-01  
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado : CESAR AUGUSTO MIRANDA PEREZ.

---

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga Sder., 04 de agosto de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO MIRANDA PEREZ**, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto calendado del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

### **EL AUTO IMPUGNADO**

El juez de conocimiento, mediante auto proferido en la fecha antes referida, decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por cumplirse con el presupuesto establecido en el numeral primero, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la parte recurrente que en el presente asunto que de acuerdo con el requerimiento efectuado el 11 de diciembre de 2019, se presentaron actuaciones, una el 28 de enero de 2020, allegando a través de memorial el cotejo de la empresa de correo TEMPO EXPRESS, donde se indica que se está en trámite de notificación a la dirección física del demandado con el ánimo de atender el requerimiento del despacho, y el 05 de febrero de 2020, se allega memorial informando que el resultado de la notificación, de acuerdo con el artículo 291 había sido de resultado negativo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

## Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga **o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el subjuicio se observa lo siguiente:

Por auto del once (11) de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CESAR AUGUSTO MIRANDA PEREZ, tal como se dispuso en auto del 21 enero de 2019, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

En memorial obrante a folio 20, la apoderada judicial de la parte demandante, allega soporte del envío de notificación al demandado.

En memorial obrante a folio 23, la parte actora a través de su apoderada judicial allega debidamente cotejada la citación al demandado, informando que fue negativa su entrega.

A folio 25 la empresa de correos Notificación en Línea, informa que la persona a notificar no reside en la dirección.

En providencia del 24 de febrero de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, considera este Despacho judicial que de las actuaciones surtidas en el presente asunto se observa que la parte actora a través de su apoderada judicial dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 11 de diciembre de 2019, toda vez que se encuentra acreditado que dentro de dicho término inició la práctica de la notificación personal de la parte demandada enviando el correspondiente citatorio e informando al juzgado de conocimiento dentro de dicho término de su remisión al demandado, la cual fue negativa por cuanto que la persona a notificar no reside en la dirección, lo que por sustracción de materia no hace posible la notificación por aviso al demandado.

Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal, lo que indica que sí cumplió con la orden, empero, si bien no fue posible lograr notificar al demandado, en razón a que no reside en la dirección, ello no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte demandante, pues en primer lugar es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que está la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el Juez, y en segundo lugar, el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para cumpla con las consiguientes acciones procesales que a bien se le consideren imponer, incluso para que realice nuevamente los tramites de notificación, o para que solicite su emplazamiento, en los términos del artículo 317 *ibídem*.

Así las cosas, se dispondrá revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, el cual decreta el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del ejecutivo singular instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CESAR AUGUSTO MIRANDA PEREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN** del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, para que rehaga la actuación en lo que considere.

**NOTIFIQUESE**

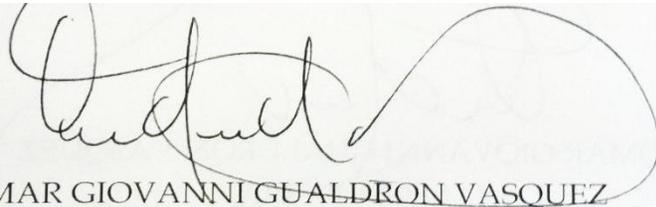


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **06 DE AGOSTO DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
**SECRETARIO.**